



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 236-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 05 de noviembre de 2024, a las 12h26.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 236-2024-TCE

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la magíster Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-21-15-10-2024-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de octubre de 2024, que ratifica la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-SP-29-07-10-2024 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 07 de octubre de 2024, referente a la negativa de inscripción de candidaturas de assembleístas provinciales de la circunscripción 1 de la provincia de Manabí.

Una vez realizado el análisis correspondiente, el Pleno de este Tribunal resuelve negar el recurso interpuesto y constata que dicho acto administrativo se encuentra debidamente motivado.

VISTOS.- Agréguese al expediente **i)** Oficio Nro. CNE-SG-2024-5524-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral recibido el 26 de octubre de 2024 a las 18h44, y en calidad de anexos ciento treinta y nueve (139); **ii)** Copias certificadas de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-01-10-2024 emitida por el Pleno Jurisdiccional el 10 de octubre de 2024, con la cual, se resolvió delegar en comisión de servicios institucionales a Puerto Rico, al magíster Guillermo Ortega Caicedo, para participar en calidad de observador electoral internacional en las Elecciones Generales a desarrollarse del 02 al 06 de noviembre de 2024; **iii)** Acción de personal Nro. 229- TH-TCE-2024 de 18 de octubre de 2024, mediante la cual, se resolvió la subrogación en funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 02 al 06 de noviembre de 2024.



I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 17 de octubre de 2024 a las 21h27, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección analialesdesmagarcia@gmail.com, con el asunto **"RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL IZQUIERDA DEMOCRATICA"**, que contiene un archivo en formato PDF que, una vez descargado corresponde a un escrito en doce (12) páginas, firmado electrónicamente por la magíster Analía Cecilia Ledesma García y el abogado Estalín Esparza Pazmiño, firmas que, luego de su verificación, son válidas y en calidad de anexos cuatro (04) archivos en formato PDF, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral (Fs. 1-27).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 236-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 17 de octubre de 2024 a las 22h40, según la razón sentada por el magister Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 29-31).
3. Mediante auto de 21 de octubre de 2024 a las 12h45, el juez sustanciador dispuso a la recurrente que aclare y complete su recurso con fundamento en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 32 y vta.).
4. El 23 de octubre de 2024 a las 13h34, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección analialesdesmagarcia@gmail.com, con el asunto **"CAUSA 236-2024-TCE"**, que contiene un archivo en formato PDF que, una vez descargado corresponde a un escrito en nueve (09) páginas, firmado electrónicamente por la magíster Analía Cecilia Ledesma García y el abogado Estalín Esparza Pazmiño, firmas que, luego de su verificación, son válidas y en calidad de anexos dos (02) archivos en formato PDF, mediante el cual indica aclarar y completar el recurso subjetivo contencioso electoral (Fs. 36-56).
5. Mediante auto de 25 de octubre de 2024, a la 11h00 el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral y dispuso al Consejo Nacional Electoral, que en el plazo de dos (02) días se remita el expediente íntegro, debidamente foliado y en orden cronológico relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-SP-29-07-10-2024 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 07 de octubre de 2024 y Resolución



Causa Nro. 236-2024-TCE

Nro. PLE-CNE-21-15-10-2024-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de octubre de 2024 (Fs. 32 vta.).

6. El 26 de octubre de 2024 a las 18h44, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2024-5524-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y, en calidad de anexos ciento treinta y nueve (139) fojas a través del cual remitió la documentación que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-21-15-10-2024-R (Fs. 68-208).

7. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-01-10-2024-EXT de 01 de octubre de 2024, resolvió delegar en comisión de servicios institucionales a Puerto Rico, al magíster Guillermo Ortega Caicedo, para participar en calidad de observador electoral internacional en las Elecciones Generales a desarrollarse del 02 al 06 de noviembre de 2024 (Fs. 209-210 vta.).

8. Con Acción de Personal Nro. 229-TH-TCE-2024 de 18 de octubre de 2024, se resolvió la subrogación en las funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 02 al 06 de noviembre de 2024 (Fs. 211 vta.).

9. El magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0364-M de 04 de noviembre de 2024, certificó que, a esta fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver la presente causa se encuentra conformado por la señora y señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, (juez sustanciador), doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Fernando Muñoz Benítez, y abogado Richard González Dávila (Fs. 212 vta.).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

10. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan competencia al Tribunal.



Causa Nro. 236-2024-TCE

11. La presente causa se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 181 del RTTCE, en virtud de los cuales procede la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral contra: “2. *Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes*”.

12. El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia señala que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del mismo Código, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

13. De lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única instancia, el recurso interpuesto contra la Resolución Nro. PLE-CNE-21-15-10-2024-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de octubre de 2024.

2.2 Legitimación activa

14. El artículo 244 del Código de la Democracia en concordancia con lo que establece el artículo 14 del RTTCE, determina que se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos previstos en la ley “*Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...)*”.

15. La recurrente, magíster Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-21-15-10-2024-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de octubre de 2024. Por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad

16. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 182 del RTTCE, establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

17. La Resolución Nro. PLE-CNE-21-15-10-2024-R materia del presente recurso, fue adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 15 de octubre de 2024 y notificada, a la



Causa Nro. 236-2024-TCE

recurrente, en su calidad de presidenta nacional del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, el mismo día mediante Oficio Nro. CNE-SG-2024-001272-Of¹.

18. El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 17 de octubre de 2024. Por tanto, fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley y el reglamento de la materia; en consecuencia, se declara oportuno.

Una vez verificado que el recurso reúne los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración²

19. La recurrente señala que el 07 de octubre de 2024, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-SP-29-07-10-2024 la cual fue notificada al día siguiente.

20. Que, de dicha resolución el magíster Marco Junior Dueñas Toro en su calidad de presidente provincial de Manabí del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, presentó recurso de impugnación el 10 de octubre de 2024, en la cual refirió:

el informe es impreciso, inexacto y falta a la verdad cuando expresa que “la lista de candidatos presentados en el formulario de inscripción DIFIERE TOTALMENTE de los candidatos elegidos en las primarias” pues señalan en el informe el nombre de tres personas es decir el 30% de la lista”. Donde deja expresamente señalando que, si bien, tres de los diez ciudadanos que componen la lista podrían no haber completado los procesos democráticos internos, los otros siete han sido seleccionados cumpliendo todos los requisitos dentro del proceso de democracia interna y en cumplimiento del artículo 94³ del Código de la Democracia. (sic)

21. Sin embargo, de dicho argumento el órgano administrativo electoral y su organismo desconcentrado, no se pronunciaron ni en la Resolución Nro. PLE-CNE-21-15-10-2024-R ni en la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-SP-29-07-10-2024, en tal sentido, refiere tienen una motivación incoherente, lo cual implica una vulneración a los derechos de participación a ser elegidos y, por consiguiente, se debe declarar la nulidad absoluta por falta de motivación de las resoluciones recurridas.

22. Respecto a la incoherencia motivacional de las Resoluciones Nro. PLE-CNE-JPEM-SP-29-07-10-2024 y Nro. PLE-CNE-21-15-10-2024-R, agrega que, “en la motivación de las

¹ Fs. 196-204.

² Fs. 2- 7; 42 a 46.



Causa Nro. 236-2024-TCE

resoluciones recurridas se omite expresarse respecto de las personas que si han cumplido con lo estipulado en el artículo 94 del Código de la Democracia y que, por tanto, no se encuentran incursos en la causal de rechazo de la inscripción de la candidatura del artículo 105.1 del mismo Código”, lo que, señala, termina siendo incoherente respecto de dichos candidatos.

23. Fundamenta su recurso en la causal 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 181 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; así como en los artículos 94, 101, 104, 105, 106; artículos 61 numeral 1, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 187 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y cita la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador.

24. Respecto a los agravios del acto administrativo impugnado indica:

[l]a nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-SP-29-07-10-2024 de la Junta Provincial Electoral de Manabí, así como de la Resolución No. PLE-CNE-21-15-10-2024-R del Pleno del Consejo Nacional Electoral que la ratifica, por incoherencia en la motivación, provoca que los candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 1 de Manabí, que cumplen con lo estipulado en los artículo 94 y 95 del Código de la Democracia y que por tanto no se encuentran incursos en la causal del artículo 105.1, se les vulnere el derecho a la seguridad jurídica estipulado en el artículo 82 de la Constitución y el derecho de participación a ser elegidos garantizado por el artículo 61.1 de la misma Constitución.

25. Por último, como petición concreta, solicita que se declaren nulas la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-SP-29-07-10-2024 y la Resolución Nro. PLE-CNE-21-15-10-2024-R, y se ordene la calificación e inscripción de la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales por la Circunscripción 1 de la provincia de Manabí, auspiciados por la organización política que representa, por cuanto, señala cumplen los requisitos de los artículos 94 y 95 del Código de la Democracia.

3.2 Análisis Jurídico

26. Una vez analizados los argumentos de la recurrente y de la revisión pormenorizada de la documentación que obra del expediente, el Pleno de este Tribunal, plantea los siguientes problemas jurídicos:

26.1 La lista de candidatos a asambleístas provinciales por la circunscripción 1 de la provincia de Manabí, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para las Elecciones Generales 2025, ¿incurre en la causal prevista en el numeral 1



Causa Nro. 236-2024-TCE

del artículo 105 del Código de la Democracia, por no provenir de un proceso democrático interno?

26.2 ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-21-15-10-2024-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de octubre de 2024, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación debido a que la fundamentación normativa sería contradictoria con la decisión- (vicio de incoherencia motivacional)?

27. La Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular³ establecen un marco normativo claro para la presentación de candidaturas. Este marco incluye los requisitos, las formas y modalidades para la presentación, así como las prohibiciones e impedimentos que deben considerar quienes aspiran a ser candidatos o candidatas en procesos de elección popular.

28. El artículo 84.1 del Código de la Democracia, establece que: “[e]n todos los procesos de elección popular y de democracia directa, precederá la correspondiente convocatoria, que será publicada en el Registro Oficial”. El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-9-2024 de 11 de septiembre de 2024, resolvió aprobar la Convocatoria a “Elecciones Generales 2025”, en cuyo acápite sexto, dispone que:

SEXTO. - Las candidatas y candidatos deberán cumplir con los requisitos, formas y modalidades para la presentación de sus candidaturas; así como, observarán las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

29. El artículo 94 del Código de la Democracia, establece que los partidos políticos pueden presentar como candidatas a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas, asegurando que su selección se realice mediante elecciones primarias o procesos internos democráticos. Estos procesos deben garantizar la participación equitativa de hombres y mujeres, respetando principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad, para lo cual, el Consejo Nacional Electoral deberá supervisar la transparencia y legalidad de estos procesos, mientras que, los afiliados y precandidatos podrán impugnar los resultados ante el Tribunal Contencioso Electoral.

30. Por su parte, el artículo 100 ibídem, determina que:

³ Aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 05 de mayo de 2022.



Causa Nro. 236-2024-TCE

La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldes o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectos o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subroge; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.

31. El artículo 105 de la referida ley, prescribe las causales por las cuales se rechazará de oficio la inscripción de candidaturas, entre las cuales se encuentran: **i)** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias; **ii)** Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres, así como de inclusión de jóvenes; y **iii)** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.

32. La Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su artículo 12 prevé el procedimiento a seguir por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, de acuerdo a la dignidad, cuyas áreas técnicas tienen la responsabilidad de revisar el cumplimiento o no de los requisitos, cuyo informe servirá de base para la resolución de calificación que adopte el organismo electoral respectivo. Se prevé, además, una fase de subsanación para los casos de las candidaturas que no cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.

33. Asimismo, se prevé la posibilidad de reemplazo de los precandidatos a las diferentes dignidades, para lo cual el segundo inciso del artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece que:

(...) En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.

Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.

34. Como parte de los requisitos inherentes a todas las candidaturas, se encuentra: **i)** la presentación de la declaración juramentada ante notario público, en la que se indique que la o el candidato no se encuentra incurso en las prohibiciones e impedimentos establecidos en la ley; **ii)** la firma de aceptación de la postulación de la o el candidato; y **iii)** que la



candidatura provenga de procesos electorales internos, este último requisito no susceptible de subsanación.

35. Ahora bien, para responder al primer problema jurídico, que consiste en determinar si la lista de candidatos a asambleístas provinciales por la Circunscripción 1 de la provincia de Manabí, auspiciada por el Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, para las Elecciones Generales 2025, incurrió en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia por no provenir de un proceso democrático interno, se realizan las siguientes consideraciones:

35.1 Con Informe de Veeduría Nro. 007-DI-EG-DPTPPPM-CNE-2024 de 25 de agosto de 2024⁴, se pone en conocimiento del director provincial electoral de Manabí, que el Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, efectuó su proceso de democracia interna de conformidad con el Código de la Democracia, el Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas, el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y el Estatuto del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en la que consta como ganadores los siguientes precandidatos, que a continuación se cita textualmente:

ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN PRINCIPALES,
CIRCUNSCRIPCIÓN 1

No.	DIGNIDAD	PROVINCIA	CIRCUNSCRIPCIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRE CANDIDATO	CÉDULA DE IDENTIDAD
1	Asambleístas provinciales por circunscripción	Manabí	Circunscripción 1	Alcivar Alcivar Narcisca Trinidad	1304926213
				Córdova Cevallos Genner Alberto	1309614970
				Valencia López Gema Betsabe	1351389612
				Reyes Loor Fricson George	1311176711
				Palma Laz Yessenia Katherine	1308277456

ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN SUPLENTE
CIRCUNSCRIPCIÓN 1

NO.	DIGNIDAD	PROVINCIA	CIRCUNSCRIPCIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
-----	----------	-----------	-----------------	---------------------	---------------------

⁴ Fs. 112-115.



Causa Nro. 236-2024-TCE

				DEL PRE CANDIDATO	
1	Asambleístas Provinciales Por Circunscripción	Manabí	Circunscripción 1	Alcívar Alcívar Deyton Edmundo	1303355059
				Chiliquinga Lopez Ana Maribel	1713022190
				Palma Solórzano Lenin Leodan	1312399791
				Solorzano Acosta Karen Jessenia	1308031416
				Palma Vera Hermógenes Bienvenido	1303226169

Fuente : Informe de Veeduría Nro. 007-DI-EG-DPTPPPM-CNE-2024.

35.2 El 02 de octubre de 2024 a las 13h00, el Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, subió al Sistema de Inscripción de Candidatos las solicitudes de inscripción de candidaturas para la dignidad de asambleístas provinciales por la circunscripción 1 de la provincia de Manabí, para las Elecciones Generales 2025 mediante el Formulario de Inscripción Nro. 207⁵.

35.3. Mediante Memorando Nro. CNE-JPEM-2024-0047-M de 06 de octubre de 2024, el abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí, puso en conocimiento del director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí la certificación emitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, en la que señaló que, el 03 de octubre de 2024 a las 16h16, se procedió a notificar a los representantes de las organizaciones políticas nacionales, provinciales y del exterior la nómina de candidaturas de la dignidad de asambleístas provinciales por la Circunscripción 1 de la provincia de Manabí, para las Elecciones Generales 2025 (Oficio Circular Nro. 028-JPEM-CNE-2024)⁶; y que hasta las 23h59 del 05 de octubre de 2024 no se ha presentado objeción en contra de la inscripción de las candidaturas referidas⁷.

35.4 El 06 de octubre de 2024, se emitió el Informe Técnico Jurídico Nro. 028-IIC-EG-OP-AJ-DPEM- 2024⁸ relativo a la inscripción de candidatos del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, para la dignidad de asambleístas por la Circunscripción 1 de la provincia de Manabí. Respecto a los requisitos generales de inscripción, se verifica el incumplimiento del siguiente requisito:

⁵ Fs. 120-123 vta.

⁶ Fs. 185 y vta.

⁷ Fs. 117 y 181.

⁸ Fs. 105-111.



Causa Nro. 236-2024-TCE

Causa Nro. 250-2024

No.	Descripción	Cumple/ no cumple	Observaciones																						
1	Candidaturas provienen de elecciones primarias internas	[NO	Que con Informe de veeduría No. 007-DI-EG-DTPPPM-CNE-2024, de fecha 25 de agosto de 2024.																						
			<table><tr><td>PUESTO</td><td>ACEPTACION</td></tr><tr><td>PRIMER PRINCIPAL</td><td>Narcisa Trinidad Alcivar Alcivar</td></tr><tr><td>PRIMER SUPLENTE</td><td>Deyton Edmundo Alcivar Alcivar</td></tr><tr><td>SEGUNDO PRINCIPAL</td><td>Genner Alberto Córdova Cevallos</td></tr><tr><td>SEGUNDO SUPLENTE</td><td>Ana Maribel Chiliquinga López</td></tr><tr><td>TERCER PRINCIPAL</td><td>Gema Betsabe Valencia Lopez</td></tr><tr><td>TERCER SUPLENTE</td><td>Lenin Leodan Palma Solorzano</td></tr><tr><td>CUARTO PRINCIPAL</td><td>Fricson George Reyes Loor</td></tr><tr><td>CUARTO SUPLENTE</td><td>Karen Jessenia Solorzano Acosta</td></tr><tr><td>QUINTO PRINCIPAL</td><td>Yessenia Katherine Palma Laz</td></tr><tr><td>QUINTO SUPLENTE</td><td>Hermogenes Bienvenido</td></tr></table>	PUESTO	ACEPTACION	PRIMER PRINCIPAL	Narcisa Trinidad Alcivar Alcivar	PRIMER SUPLENTE	Deyton Edmundo Alcivar Alcivar	SEGUNDO PRINCIPAL	Genner Alberto Córdova Cevallos	SEGUNDO SUPLENTE	Ana Maribel Chiliquinga López	TERCER PRINCIPAL	Gema Betsabe Valencia Lopez	TERCER SUPLENTE	Lenin Leodan Palma Solorzano	CUARTO PRINCIPAL	Fricson George Reyes Loor	CUARTO SUPLENTE	Karen Jessenia Solorzano Acosta	QUINTO PRINCIPAL	Yessenia Katherine Palma Laz	QUINTO SUPLENTE	Hermogenes Bienvenido
			PUESTO	ACEPTACION																					
			PRIMER PRINCIPAL	Narcisa Trinidad Alcivar Alcivar																					
			PRIMER SUPLENTE	Deyton Edmundo Alcivar Alcivar																					
			SEGUNDO PRINCIPAL	Genner Alberto Córdova Cevallos																					
			SEGUNDO SUPLENTE	Ana Maribel Chiliquinga López																					
			TERCER PRINCIPAL	Gema Betsabe Valencia Lopez																					
			TERCER SUPLENTE	Lenin Leodan Palma Solorzano																					
			CUARTO PRINCIPAL	Fricson George Reyes Loor																					
			CUARTO SUPLENTE	Karen Jessenia Solorzano Acosta																					
			QUINTO PRINCIPAL	Yessenia Katherine Palma Laz																					
			QUINTO SUPLENTE	Hermogenes Bienvenido																					
			Sin embargo, en el de formulario inscripción candidaturas, constan de otros candidatos que no vienen de elecciones primarias y que no han aceptados las candidaturas de los cuales corresponden a:																						
<table><tr><td>PUESTO</td><td>ACEPTACION</td></tr><tr><td>CUARTO PRINCIPAL</td><td>Axel Jesús Palma Proaño</td></tr><tr><td>QUINTO PRINCIPAL</td><td>María Lorena Dueñas Vera</td></tr><tr><td>QUINTO SUPLENTE</td><td>Alfonso Alejandro Fernández Macías</td></tr></table>	PUESTO	ACEPTACION	CUARTO PRINCIPAL	Axel Jesús Palma Proaño	QUINTO PRINCIPAL	María Lorena Dueñas Vera	QUINTO SUPLENTE	Alfonso Alejandro Fernández Macías																	
PUESTO	ACEPTACION																								
CUARTO PRINCIPAL	Axel Jesús Palma Proaño																								
QUINTO PRINCIPAL	María Lorena Dueñas Vera																								
QUINTO SUPLENTE	Alfonso Alejandro Fernández Macías																								

35.5. El informe recomienda la no calificación e inscripción de la candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de la Circunscripción 1 de la provincia de Manabí del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 para las Elecciones Generales



Causa Nro. 236-2024-TCE

2025, por cuanto la organización política se encuentra incurso en la causal de negativa de inscripción por no cumplir con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

35.6. Este criterio fue acogido por la Junta Provincial Electoral de Manabí mediante Resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-SP-29-07-10-2024⁹ emitida el 07 de octubre de 2024.

35.7 El señor Marco Junior Dueñas Toro mediante escrito de 10 de octubre de 2024¹⁰ impugnó dicho acto administrativo ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en lo principal indicó que la organización política realizó el proceso de democracia interna, que existen documentos, renunciás, aceptación de candidaturas y resolución del órgano electoral interno y que existe una vulneración a los derechos de participación de quienes han cumplido con todos los requisitos y se encuentran habilitados, que la resolución impugnada le quita el derecho de participación a una mujer que encabeza la lista de candidatos.

35.8 En informe jurídico Nro. 102-DNAJ-CNE-2024 de 15 de octubre de 2024 firmado electrónicamente por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galarraga, directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral¹¹, recomendó negar el recurso de impugnación presentado por el magíster Marcos Junior Dueñas Toro, en calidad de presidente provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 y ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-SP-29-07-10-2024, en la que se resolvió la negativa a la calificación e inscripción de la candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de la circunscripción 1 de la provincia de Manabí del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 para las Elecciones Generales 2025.

35.9 El Pleno de Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-21-15-10-2024-R de 15 de octubre de 2024, resolvió acoger el informe jurídico.

36. Es pertinente señalar que los procesos de democracia interna refuerzan la legitimidad de los adherentes o afiliados seleccionados como precandidatos a diferentes dignidades de elección popular, siempre que se realicen con transparencia y reglas claras, garantizando la igualdad de oportunidades, sin discriminación, e incluyendo a mujeres, jóvenes y pueblos

⁹ Fs. 95- 104.

¹⁰ Fs. 72-73.

¹¹ Fs. 190-195 vlta.



Causa Nro. 236-2024-TCE
indígenas. Estos procesos deben contar, necesariamente, con la vigilancia de organismos externos, siendo el Consejo Nacional Electoral el encargado de supervisar la legalidad y el respeto a la diversidad de voces y opiniones dentro de la organización política.

37. La organización política recurrente cumplió con su proceso de democracia interna efectuado el 16 de agosto de 2024, por la Lista 1, Lista A, con un total de 13 votos presenciales, 08 votos virtuales, de un total de 21 electores. De acuerdo, al Informe de Veeduría No. 007-DI-EG-DTPPPM-CNE-2024 de 25 de agosto de 2024¹², resultaron electos como precandidatos para la dignidad de asambleístas provinciales de la Circunscripción 1 de la provincia de Manabí, los siguientes ciudadanos: Alcívar Alcívar Narcisca Trinidad, Córdova Cevallos Genner Alberto, Valencia López Gema Betsabe, Reyes Loor Fricson George y Palma Laz Yessenia Katherine; en calidad de asambleístas principales; y, Alcívar Alcívar Deyton Edmundo, Chiliquinga López Ana Maribel, Palma Solórzano Lenin Leodan, Solorzano Acosta Karen Jessenia, Palma Vera Hermógenes Bienvenido en calidad de asambleístas suplentes.

38. El 10 de octubre de 2024, la magíster Analía Ledesma García, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, mediante Oficio Nro. PN-ID-AL-125 de 10 de octubre de 2024¹³ envió un correo a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la que informó: “[m]ediante correo electrónico enviado con fecha 10 de octubre se informa de la resolución de nuestro órgano electoral central del mes de septiembre de 2024, la organización política que represento pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, la Resolución No. CNE ID 037/2-2024, que conoce y aprueba los cambios como parte del proceso de democracia interna de la lista de precandidatos a la dignidad de ASAMBLEISTAS PROVINCIALES DE MANABÍ CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE, los mismos que han sido aprobados por el CNE del partido con anterioridad a la carga de información en el Sistema de Inscripción de Candidaturas”.

39. Como documentos adjuntos al Oficio referido *ut supra*, constan:

- i) Copia simple de la renuncia de 25 de septiembre de 2024, presentada por el señor Fricson Reyes Loor, precandidato principal del cuarto puesto a asambleísta provincial de Manabí, zona norte¹⁴.

¹² Fs. 112-115.

¹³ Fs. 229-266 y vta.

¹⁴ Fs. 80.



Causa Nro. 236-2024-TCE

ii) Copia simple de la carta de aceptación de 27 de septiembre de 2024, de la “*participación en el proceso de democracia interna 2024*” presentada por el señor Axel Jesús Palma Proaño¹⁵.

iii) Copia simple de la renuncia de 25 de septiembre de 2024, presentada por la señora Yessenia Katherine Palma Laz, precandidata principal del quinto puesto a asambleísta provincial de Manabí, zona norte¹⁶.

iv) Copia simple de la aceptación de 26 de agosto de 2024, “*a la postulación del QUINTO PUESTO PRINCIPAL a candidato a Asambleísta Provincial de Manabí Zona Norte*” presentada por la señora María Lorena Dueñas Vera¹⁷.

v) Copia simple de la renuncia de 25 de septiembre de 2024, a la precandidatura de alterno del quinto puesto de asambleísta provincial de Manabí, presentada por el señor Hermógenes Bienvenido Palma Vera¹⁸.

vi) Copia simple de la aceptación de 26 de agosto de 2024, “*a la postulación como ALTERNO del QUINTO PUESTO PRINCIPAL a candidato a Asambleísta Provincial de Manabí Zona Norte*” presentada por el señor Alfonso Alejandro Fernández Macías¹⁹.

40. De lo que se advierte en primer lugar, la contradicción en las fechas de las renunciaciones y aceptaciones, pues la señora Yessenia Katherine Palma Laz, precandidata principal del quinto puesto a asambleísta provincial de Manabí, presentó su renuncia el 25 de septiembre de 2024; sin embargo, consta con fecha 26 de agosto de 2024 la aceptación presentada por la señora María Lorena Dueñas Vera a dicha dignidad, es decir aceptó la designación antes de que haya renunciado a la precandidatura la señora Yessenia Katherine Palma. De igual manera, el señor Hermógenes Bienvenido Palma Vera renunció el 25 de septiembre de 2024 a la precandidatura de suplente del quinto puesto de asambleísta provincial de Manabí, sin embargo, consta la aceptación presentada por el señor Alfonso Alejandro Fernández Macías el 26 de agosto de 2024.

41. Adicionalmente, dichas renunciaciones y aceptaciones no fueron puestas en conocimiento del órgano administrativo electoral, en el momento procedimental oportuno. Pues, según la Resolución CNE ID-037/2-2024 del Consejo Nacional Electoral Izquierda Democrática, la

¹⁵ Fs. 82 y 83.

¹⁶ Fs. 86

¹⁷ Fs. 88

¹⁸ Fs. 90

¹⁹ Fs. 92



Causa Nro. 236-2024-TCE

aceptación de las renunciaciones y la designación de reemplazos fueron aprobadas el 26 de septiembre de 2024²⁰.

42. De la verificación de la documentación que consta en el expediente electoral se realiza en el siguiente detalle:

Nro.	Candidatura	Electo en democracia interna	Renuncia	Reemplazo aprobado	Inscrito	Suscribe Acta de Proclamación
1	Principal	Narcisa Trinidad Alcívar Alcívar	NO	-	Narcisa Trinidad Alcívar Alcívar	No consta Acta de Proclamación
	Alternativo	Deyton Edmundo Alcívar Alcívar	NO	-	Deyton Edmundo Alcívar Alcívar	
2	Principal	Genner Alberto Córdova Cevallos	NO	-	Genner Alberto Córdova Cevallos	
	Alternativo	Chiliquinga López Ana Gabriel	NO	-	Chiliquinga López Ana Gabriel	
3	Principal	Gema Betsabe Valencia López	NO	-	Gema Betsabe Valencia López	
	Alternativo	Lenin Leodan Palma Solorzano	NO	-	Lenin Leodan Palma Solorzano	
4	Principal	Fricson George Reyes Loor	SI	SI	Axel Jesús Palma Proaño	
	Alternativo	Karen Jessenia Solorzano Acosta	NO	-	Karen Jessenia Solorzano Acosta	
	Principal	Yessenia Katherine Palma Laz	SI	SI	María Lorena Dueñas Vera	
	Alternativo	Hermogenes Bienvenido Palma Vera	SI	SI	Alfonso Alejandro Fernández Macías	

Fuente: Expediente Jurisdiccional Nro.236-2024

43. De lo expuesto en el cuadro *ut supra*, se verifican varias irregularidades que vician el procedimiento de inscripción de candidaturas, pues las personas que fueron electas en el proceso de democracia interna no fueron quienes finalmente se inscribieron. Y, si bien las organizaciones políticas tienen el derecho de reemplazar a sus candidatos, queda en evidencia que el Consejo Nacional Electoral de la organización política no fue diligente en el procedimiento de reemplazo de los candidatos que renunciaron. Se constata, además, que las renunciaciones no tienen fecha de recepción de la organización política, lo que complica la verificación de la temporalidad y la validez de los reemplazos y, por ende, si las renunciaciones fueron efectivas o no, lo que refuerza la falta de cumplimiento de los procedimientos adecuados y plantea dudas sobre la validez de los documentos presentados.

²⁰ Fs 74-79.



Causa Nro. 236-2024-TCE

44. Preocupa a este Tribunal que se hayan inscrito candidaturas de las que no se tiene constancia de su participación en el proceso de democracia interna, hecho que compromete la legitimidad de las precandidaturas. Además, las precandidaturas que fueron puestas en conocimiento del resto de las organizaciones políticas para, de ser el caso, ser objetadas, tampoco son las mismas que presentaron la documentación para su inscripción. Esto confirma que la organización política no llevó a cabo el procedimiento adecuado para realizar y concluir los respectivos reemplazos, intentando subsanar sus omisiones de manera extemporánea.

45. La Función Electoral debe velar porque las organizaciones políticas compitan en igualdad de condiciones, pues es esencial que todos los candidatos, independientemente de su partido, sean evaluados bajo los mismos criterios. El procedimiento de verificación de requisitos e inhabilidades debe tener la misma rigurosidad para todas las y los candidatos que busquen postular para un cargo de elección popular.

46. En el caso *in examine*, no se cumplió con las disposiciones legales y reglamentarias para que las candidaturas presentadas por la organización política recurrente sean calificadas e inscritas en el proceso de Elecciones Generales 2025, ya que: **i)** El reemplazo de los precandidatos que presentaron sus renunciaciones no se efectuó de acuerdo con la normativa electoral y de manera oportuna; **ii)** No se cumplió con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, dado que los candidatos no concluyeron el procedimiento de reemplazo; y **iii)** Se evidencian prácticas irregulares y antidemocráticas que deslegitiman el proceso de democracia interna en su conjunto.

47. En consecuencia, este Tribunal concluye que la lista de candidatos a asambleístas provinciales por la circunscripción 1 de la provincia de Manabí, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para las Elecciones Generales 2025, incurre en la causal de negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, hecho que no puede ser subsanado.

48. Con respecto al segundo problema jurídico que consiste en determinar si la Resolución Nro. PLE-CNE-21-15-10-2024-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de octubre de 2024, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación debido a que la fundamentación normativa sería contradictoria con la decisión (vicio de incoherencia motivacional), resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

49. La motivación como garantía del derecho al debido proceso se encuentra prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), mandato de optimización que es recogido en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución



Causa Nro. 236-2024-TCE

del Ecuador que prescribe: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.

50. La Corte Constitucional ecuatoriana en Sentencia Nro. 1158-17-EP/21²¹ ha determinado las pautas para examinar los cargos referentes a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación que, conforme su redacción en el texto constitucional citado ostenta un criterio rector que implica que la resolución exprese una estructura mínimamente completa, compuesta por dos elementos: una fundamentación normativa suficiente y la fundamentación fáctica suficiente²².

51. En esta línea ha señalado que, cuando una resolución incumple con el deber de motivación, su argumentación adolece de deficiencia motivacional. Así identifica tres tipos de deficiencia motivacional: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia. De ahí que, estableció que estamos frente a una argumentación jurídica aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece de algún tipo de vicio motivacional, que puede ser: i) incoherencia, ii) inatinencia, iii) incongruencia o iv) incomprensibilidad.²³

52. La Corte ha señalado que existe incoherencia cuando *“en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica (...) una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida”*²⁴.

53. En el caso *in examine* la recurrente alega que la Resolución Nro. PLE-CNE-21-15-10-2024-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se ratifica la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, es incoherente con los candidatos, al omitir pronunciarse respecto de las personas que, si han cumplido con lo estipulado en el artículo 94 del Código de la Democracia y, por lo tanto, no se encuentra incurso en la causal de rechazo de la inscripción de la candidatura. Por lo que, este Tribunal, procede al análisis del cargo imputado.

²¹ Sentencia de 20 de octubre de 2021.

²² *Ibidem* párr. 61.1.

²³ *Ibidem* párr. 69.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 74.



54. La resolución impugnada, luego de realizar la exposición normativa y fáctica, en lo principal señala que:

Que con informe jurídico Nro. 102-DNAJ-CNE-2024 de 15 de octubre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2487-M de 15 de octubre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: "RECOMENDACIONES: En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la básicas de motivación, seguridad jurídica protección de las garantías y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: NEGAR el recurso de impugnación presentado por el magíster Marcos Junior Dueñas Toro, en calidad de Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, lista 12; en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-SP-29-07-10-2024, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 07 de octubre de 2024, por haberse determinado que el recurrente incumplió con lo que establece el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, e incurrió en el numeral primero del artículo 105 de la referida Ley; el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; y, literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, es decir las precandidaturas presentadas no provienen de procesos democráticos internos o elecciones primarias. RATIFICAR en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-SP- 29-07-10-2024, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 07 de octubre de 2024, por cuanto la misma se encuentra debidamente motivada.

55. De lo citado, este Órgano Electoral advierte que el Consejo Nacional Electoral:

55.1 Como premisas normativas: citó el artículo 94 del Código de la Democracia, que refiere a la selección de candidatos mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos. Además, señaló que, incurrió en el numeral primero del artículo 105 de la referida Ley sobre los casos de negativa de la inscripción de una candidatura; el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; y, literal a) del artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

55.2. Como premisas fácticas, constató, luego de una evaluación pormenorizada de la documentación presentada, para determinar el cumplimiento de los requisitos y evaluar una a una las candidaturas inscritas, con lo que evidenció que estas no provienen de procesos democráticos internos

55.3. Como conclusión resolvió ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-SP-29-07-10-2024, respecto a la negativa de inscripción de candidaturas, por esta debidamente motivada.



Causa Nro. 236-2024-TCE

56. Este Tribunal verifica que no existe contradicción entre las premisas normativas y la decisión a la que llega el Órgano Administrativo Electoral, *contrario sensu* a lo afirmado por la recurrente quien confunde los núcleos esenciales de los derechos constitucionales que indica se han vulnerado, pues por un lado están los derechos políticos, entre estos los derechos de participación (artículo 61.1 de la Constitución de la República del Ecuador) que se desarrolla precisamente en la normativa *infra* constitucional, en el caso específico, en el artículo 94 y 105 del Código de la Democracia; este último con el fin de promover y transparentar los procesos de democracia interna; y por otra, los derechos de protección (artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador), entre estos el derecho a la defensa en su garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

57. Finalmente, es necesario destacar que los derechos políticos, si bien son derechos fundamentales, no son absolutos, sino relativos. Por tanto, para su ejercicio es necesario cumplir los requisitos y no incurrir en las prohibiciones dispuestas en la Constitución y la Ley, así como observar los procedimientos administrativos desarrollados en disposiciones reglamentarias. En el presente caso, tal como queda descrito, el Partido Izquierda Democrática incurre en incumplimiento de disposiciones relativas a la democracia interna.

58. En definitiva este Órgano Electoral determina que el Consejo Nacional Electoral, realizó un análisis lógico y coherente de los hechos, argumentos, documentación y fundamentó normativamente su resolución. En consecuencia, la resolución impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la magíster Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-21-15-10-2024-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:



Causa Nro. 236-2024-TCE

3.1 A la recurrente, en la dirección de correo electrónico analialedesmagarcia@gmail.com y secretariacneid@gmail.com. Así como en la casilla contencioso electora Nro. 039

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec. Así como en la casilla contencioso electoral Nro.003.

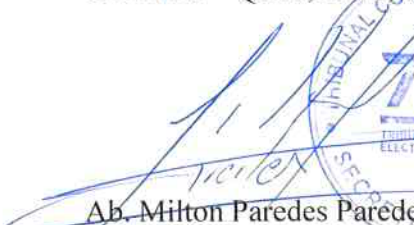
3.3. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones de correo electrónico: danilozurita@cne.gob.ec y kerllyreynoso@cne.gob.ec.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Mgr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Ab. Richard González Dávila **JUEZ**.

Certifico. - Quito, D.M., 05 de noviembre de 2024.


Ab. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
MIT